



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

SENTENCIA TUTELA 141

(Primera Instancia)

Radicación 05 579 31 04 001 2025-00238

Accionante: José Alonso Duque Varela

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS

Decisión: Improcedente

Puerto Berrio, Antioquia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veinticinco (2025)

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la cual se vinculó como terceros con **interés legítimo a los participantes del concurso de Méritos No. 2615 de 2023 (Antioquia 3) empleo ofertado en la OPEC No 195140; nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 2 Código: 219**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, y al Trabajo Digno.

HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, **JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA** presenta la Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia (entidad contratada para la convocatoria) alegando la violación de sus derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, y al Trabajo Digno.

El conflicto central radica en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 (OPEC No. 195140, cargo: Profesional Universitario), al no haber sido admitido el accionante, ya que posee el título de Ingeniero Electrónico (código SNIES 53065) y el requisito de la OPEC es título profesional en Ingeniería Eléctrica o del NBC (Núcleo Básico de Conocimiento) INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES.

Como argumento la Universidad Libre determinó que el título de Ingeniero Electrónico no correspondía a las disciplinas listadas, pero en el sentir del actor, el título de Ingeniería Electrónica (reconocido por el MEN) sí se ajusta al requisito, pues el NBC "INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES" incluye su disciplina, y la exclusión se debe a una interpretación restrictiva o un error por parte de la entidad contratada (Universidad Libre) que desconoce la clasificación oficial del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) y el MEN (Ministerio de Educación Nacional).

El accionante busca la protección de sus derechos y solicita al juez constitucional:

1. Amparar sus derechos a la Igualdad, Debido Proceso, y Trabajo Digno.
2. Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre que lo admitan al concurso (OPEC No. 195140).
3. Declarar superada la etapa de verificación de requisitos.
4. Permitirle presentar la prueba escrita programada para el próximo 23 de noviembre de 2025.

Por último, como medida cautelar accesoria, solicita que se ordene a la Universidad Libre realizar los trámites para que pueda presentar la prueba escrita el 23 de noviembre de 2025, dado que la decisión de fondo de la tutela podría demorarse y generarle un perjuicio irremediable al no poder continuar en el proceso.

RESPUESTAS ALLEGADAS EN EL TRÁMITE DE TUTELA

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) presentó oposición total a la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ALONSO DUQUE VARELA**, debido a su resultado de NO ADMITIDO en la etapa de

Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del Concurso de Méritos No. 2615 de 2023 (Antioquia 3).

La oposición se fundamenta en tres pilares: improcedencia de la tutela (subsidiariedad), obligatoriedad de las reglas del concurso y el análisis de fondo del requisito mínimo.

La CNSC argumenta que la acción de tutela es improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, el accionante cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho) como vía judicial idónea y eficaz. El accionante NO presentó reclamación contra los resultados de la VRM a través del aplicativo SIMO dentro del plazo de dos (2) días hábiles (del 04 al 05 de agosto de 2025), a pesar de que este era el recurso ordinario y obligatorio; y por último, no se demostró un riesgo inminente y grave que hiciera necesario usar la tutela como mecanismo transitorio.

La CNSC sostiene que la pretensión del accionante busca una modificación ilegal de las reglas del concurso:

- Reglas Obligatorias: La convocatoria (Acuerdo y Anexo Técnico) es la "norma reguladora de todo concurso" que el aspirante aceptó al inscribirse (Principio de Legalidad).
- Vulneración a la Igualdad: Acceder a la tutela y validar el título del accionante implicaría otorgarle un trato diferenciado y un beneficio no previsto en las reglas, lo cual vulneraría el principio de igualdad y la transparencia del proceso para los demás concursantes.

El núcleo de la controversia es la no acreditación del requisito mínimo de educación:

- Empleo Requerido: Profesional Universitario, código OPEC No. 195140. Título Exigido en la OPEC: Ingeniería Eléctrica o Licenciatura en Electricidad y afines.
- Título Aportado por el Accionante: **Ingeniero Electrónico** y el cual NO corresponde con las disciplinas académicas expresamente solicitadas en la OPEC.

Que la entidad tiene la potestad de exigir profesiones específicas según su Manual de Funciones (MEFCL), y no es válido asumir la equivalencia de títulos diferentes, incluso si están en el mismo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC).

Por todo lo anterior, la **CNSC** afirma que actuó conforme a la ley y las reglas del concurso, y que el resultado de NO ADMITIDO es jurídicamente sólido y por todo ello solicita negar las pretensiones en la acción constitucional o, en su defecto, declarar su improcedencia, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

LA UNIVERSIDAD LIBRE, actuando como entidad ejecutora del Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – Antioquia 3, respondió a la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA, de la siguiente manera:

Informa que efectivamente Duque Varela, aspirante al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO (OPEC No. 195140), fue declarado NO ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), porque su título de Ingeniero Electrónico no se encuentra expresamente contemplado como requisito en la OPEC (Oferta Pública de Empleo), la cual exige Ingeniería Eléctrica o Licenciatura en Electricidad y afines.

Que la pretensión del accionante busca que, por esta vía tutela, se les ordene a la validar su título y se le permita continuar en el concurso, alegando la vulneración de sus derechos a la Igualdad, Devido Proceso y Trabajo Digno.

Pero la Universidad solicita declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela y negar el amparo solicitado, basándose en que el accionante no agotó el mecanismo ordinario y preferente previsto en las reglas del concurso: la reclamación a través de la plataforma SIMO, para la cual solo disponía de dos (2) días hábiles tras la publicación de los resultados. La Universidad aplicó rigurosamente lo exigido en la OPEC. Permitir un título diferente al especificado (Ingeniería Electrónica en lugar de Ingeniería Eléctrica o afines) implicaría una modificación ilegal y unilateral de las reglas, vulnerando el derecho a la Igualdad de los demás concursantes. La actuación fue objetiva e imparcial. La exclusión no es caprichosa, sino el resultado del incumplimiento de un requisito mínimo aceptado por el aspirante al momento de su inscripción.

De otro lado, para la universidad la controversia sobre la legalidad de los actos del concurso debe resolverse ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo (JCA) mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual es el medio judicial idóneo para estos casos. Así mismo el accionante no demostró la urgencia, inminencia o gravedad que justifique el uso de la tutela como mecanismo transitorio.

Por último, destaca que el acuerdo del proceso de selección y su anexo técnico son normas obligatorias e inmodificables, tanto para la administración como para los participantes (Principio de Legalidad y Autovinculación).

El día 18 de noviembre, mediante oficio JPC 1526, este despacho dispuso requerir a la parte accionada y vinculada para que adjuntaran el cronograma fijado para el proceso de selección en la Convocatoria ANTIOQUIA TRES y si el mismo fue dado a conocer a los aspirantes, y por qué medios; igualmente, si la publicación de resultados del proceso de admisión fue dado a conocer al accionante, por qué medio.

Con base a ello LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) informa que al efectuarse el registro en SIMO, el aspirante acepta incondicionalmente varias condiciones, siendo las más importantes las relacionadas con la validación de datos y la comunicación oficial:

Aspecto	Detalle de la Aceptación
Validación de Datos	Acepta que la CNSC valide sus datos biográficos con la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez validados, no pueden ser modificados.
Medio Oficial	Acepta que el único medio de publicación y notificación oficial es el sitio web de la CNSC y, principalmente, la plataforma SIMO.
Comunicaciones	Acepta recibir información (alertas, SMS, correos) y, crucialmente, las notificaciones de actos administrativos a través del buzón dispuesto en SIMO. Se entienden notificadas al día siguiente de su depósito.
Reclamaciones	Acepta que cualquier reclamación o recurso solo puede presentarse a través de SIMO.

Para ello adjuntó tres (3) documentos, los cuales se pueden ver en la carpeta digital de la presente acción de tutela, archivos PDF 23, 24 Y 25.

La Universidad Libre respondió que los aspirantes, al inscribirse, aceptaron que el sitio web de la CNSC (enlace SIMO) es el único medio oficial de publicación e información (citando el Anexo Técnico1).

Que el cronograma de actividades (Contrato No. 427 de 2025) es de público conocimiento y está disponible en el SECOP II, a través del enlace de la licitación LP-003-2025-CNSC, y anexan capturas del documento de aprobación, y la respuesta de aplazamiento con las fechas y los resultados (preliminares y definitivos)² se publican a través del Aplicativo SIMO, al cual cada aspirante debe ingresar con su usuario y contraseña, según lo establecido en el Anexo Técnico.

Por último, la Universidad Libre asegura al juzgado que actuó de forma oportuna y adecuada en la contestación de la tutela y que toda la información relevante del proceso de selección se ha dispuesto por los canales oficiales (CNSC/SIMO y SECOP II), tal como fue notificado a todos los aspirantes.

PRUEBAS

- Escrito de tutela
- Anexos:
- Respuesta entidad accionada y los siguientes anexos: resolución No. 10925 de fecha 14 de noviembre de 2025, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC y los aportados en PDF.
- Respuesta de la Universidad Libre y Anexos, entre ellos, el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo objeto es: "ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 -ANTIOQUIA 3, y 2636 DE 2024 - CNSC 5, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE

¹ Expediente digital, archivo PDF 20

² Ibidem página 20

REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”.

- Declaración recibida al accionante.
- Respuestas requerimientos parte accionada y vinculada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia, legitimidad y problema jurídico

De acuerdo con las previsiones contempladas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para conocer, en sede constitucional, de la presente acción de tutela, por ser en esta localidad donde surten sus efectos la presunta vulneración de los derechos invocados, y ha sido asignada conforme a las reglas de reparto señaladas en el artículo Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

En el presente caso procede efectivamente la acción de tutela, desde la óptica de la legitimación por activa, ya que **JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA** puede actuar en nombre propio e interponer la acción de tutela, en procura de la protección de sus derechos fundamentales; y desde la legitimación por pasiva, porque se demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por ser las entidades que eventualmente han vulnerado los derechos de aquél, al no admitirlo en la convocatoria Antioquia 3 – concurso de Méritos No. 2615 de 2023 empleo ofertado en la OPEC No 195140; nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 2 Código: 219, porque presuntamente no acreditó el requisito mínimo de educación (Título Exigido en la OPEC: Ingeniería Eléctrica o Licenciatura en Electricidad y afines). Título Aportado **Ingeniero Electrónico**.

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de **JOSE ALONSO DUQUE VARELA** de la igualdad, el debido proceso, y al trabajo digno, además si la acción de tutela resulta procedente para controvertir la exclusión en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del proceso de selección que integra la Convocatoria Antioquia 3.

Ahora bien, el Despacho, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, hará mención a la reiterada jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional en lo relativo a la acción de tutela en concurso público de mérito, del derecho acceder a cargos público, para luego descender al caso concreto.

2. La acción de tutela en concurso público de mérito.

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte Constitucional señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso, la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional, se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la Rama Judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar

la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

3. Del derecho acceder a cargos público.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en Sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a

cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

En conclusión, se tiene que el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse, e implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

4. Caso Concreto

En el presente caso, el señor **JOSE ALONSO DUQUE VARELA** instauró acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, al considerar que dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, y al trabajo digno, porque en su sentir fue rechazado del concurso de mérito Antioquia 3, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pese haber acreditado los mismos, esto es que posee el título de Ingeniero Electrónico (código SNIES 53065) y el requisito de la OPEC es título

profesional en Ingeniería Eléctrica o del NBC (Núcleo Básico de Conocimiento) Ingeniería Eléctrica y afines.

Una vez, valoradas las pruebas documentales allegadas al plenario, advierte el Despacho que de los informes brindados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se deduce sin realizar mayores esfuerzos dialécticos que la realidad procesal planteada por el accionante JOSE ALONSO DUQUE en el escrito de tutela, dicta de las circunstancias propias de cada una de las etapas del concurso de mérito Antioquia 3, plasmadas en el Acuerdo No. 133 de 2024.

Encuentra el Despacho razonable y comparte los argumentos suministrados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, las cuales son enfáticas y congruentes en afirmar que el accionante en modo alguno ejerció dentro del término de ley los recursos establecidos, para controvertir la decisión que lo excluyó en la etapa primigenia (VRM) del Concurso de Méritos No. 2615 de 2023 (Antioquia 3), circunstancia que no puede ser pasada por alto, para así, luego entonces hacer uso indiscriminado de la Acción de Tutela, como un instrumento supletivo y/o alternativo de los actos procesales propios de cada asunto, en este caso de las reglas prestablecidas para el concurso de mérito Antioquia 3.

Se reitera, no obra en el expediente prueba documental demostrativa de la cual se infiera que el accionante hizo uso de los recursos o instrumentos de ley para controvertir las decisiones tomadas por la demandada CNSC dentro del concurso de mérito y que los mismos no fueron atendidos por las autoridades respectivas; al contrario existe una respuesta dada al mismo afectado el 10 de noviembre del presente año, en el cual le daban a conocer las razones de haber sido inadmitido y los términos que tenía para haber presentado reclamaciones, y que no lo hizo dentro del plazo fijado.

Es de anotar que, aunque el despacho recibió declaración juramentada al accionante el 14 de noviembre de 2025, donde, en resumen, informó que su inadmisión se dio porque su profesión (Ingeniero Electrónico) fue considerada no afín al perfil requerido (Ingeniería Eléctrica). Afirmó desconocer el cronograma de fechas del concurso desde el inicio. Que se enteraba de las etapas (inscripción, resultados) de manera informal, a través de redes sociales y "murmurillos", ya que las fechas no eran puntuales, y que a pesar de haber suministrado su correo electrónico (jduquevarela@gmail.com) al momento de la inscripción y el cual está

registrado en la plataforma SIMO, no recibió ninguna notificación oficial o información del proceso por esa vía.

Que consultó los resultados de inadmisión y tuvo conocimiento de ellos alrededor del 1º al 15 de octubre de 2025, más de un año después de la inscripción, motivo por el cual presentó la reclamación formal el 21 de octubre, luego de sentirse "indignado" y de reunir la documentación para probar la afinidad de su profesión. En la respuesta obtenida se le advirtió que el plazo oficial para reclamaciones había sido en agosto de 2025. El declarante justificó el retraso alegando que solo se enteró de la publicación de resultados y del procedimiento de reclamación a través de medios informales y otros participantes. El declarante considera que el desgaste administrativo se debe a la falta de un cronograma definido, la ausencia de notificaciones a los correos registrados y la falta de idoneidad del personal contratado para evaluar la afinidad de las profesiones.

Con lo anterior es claro, que el accionante si conocía de la plataforma y era su responsabilidad estar atento a ella, igualmente que es su deber obedecer las reglas del concurso, conocidas y aceptadas desde el inicio del proceso. Se reitera, NO presentó reclamación contra los resultados de la VRM a través del aplicativo SIMO dentro del plazo de dos (2) días hábiles (del 04 al 05 de agosto de 2025), a pesar de que este era el recurso ordinario y obligatorio.

De otro lado, por parte de este Despacho no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable ni de un daño que pueda evitarse a través de una orden judicial por este medio, ya que si bien puede afirmarse que sus aspiraciones laborales se vieron truncadas por no cumplir con los requisitos para acceder al cargo, la verdad es que no se acreditó la ocurrencia de un hecho que lo privara de sus derechos fundamentales al punto que le impida acudir a los medios ordinarios de defensa judicial o que imponga tomar alguna medida urgente frente a ese trámite administrativo. La Corte Constitucional ha precisado que la duración del proceso ordinario no convierte automáticamente a la tutela en el mecanismo principal, pues la carga procesal de acudir a la jurisdicción ordinaria forma parte del diseño constitucional de garantías.

En el presente caso es evidente que el accionante trató de convertir la tutela en un mecanismo ágil de litigio y en una instancia adicional, pretendiendo que el juez constitucional sustituya al juez natural de lo contencioso

administrativo, lo cual desconoce la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela y, además, como una herramienta para suplir su incuria al no haber consultado, por los medios definidos previamente, los resultados del proceso de admisión, que, de haberlo hecho, al menos hubiera tenido una expectativa de que su caso fuera revisado, a partir de las pruebas y argumentaciones por él presentadas, pero dentro de los plazos establecidos.

En ese entendido el Despacho, al no advertir violación o amenaza a derecho fundamental alguno, negará el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSE ALONSO DUQUE VARELA**, en contra de la CNSC y la Universidad Libre.

Se ordenará a la Comisión **NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE** de manera inmediata notificar de la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.)**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, promovida por el señor **JOSE ALONSO DUQUE VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.185.952, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, y al Trabajo Digno, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar el presente Fallo en los sitios web dispuestos para ello; así mismo se les ordena a ambas

entidades COMUNICAR esta decisión a los correos electrónicos de los participantes, que hasta el momento se encuentren inscritos.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, y de no ser recurrida, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDINSON ALONSO OROZCO PÉREZ
Juez